



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)
Auto interlocutorio No. 270

| | |
|------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y restablecimiento del derecho. |
| Demandante | Libardo de Jesús Avalos Salazar |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2015 00083 00 |
| Asunto | Rechaza demanda |

La presente demanda fue interpuesta por el señor Libardo de Jesús Avalos Salazar a través de apoderado, el doctor Gabriel Raúl Manrique Berrio, de conformidad con el poder que obra a folio 18 del expediente y el escrito de la demanda a folio 1, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo que negara la prima de “medio año”, contenido en el oficio No. 201400492095 del 25 de septiembre de 2014, la que fue inadmitida mediante auto del 05 de marzo de 2015, a efectos de que se subsanara los requisitos allí indicados; sin embargo, a pesar de presentar memorial dentro del término legal, la abogada Diana Carolina Alzate Quintero pretende subsanar los mismos, advirtiendo en el escrito que obra a folio 32, que debe corregirse el auto que inadmitiera la demanda, en el entendido de que se le reconoció personería al abogado inicialmente mencionado, y es a ella, aclara, a la que se le otorgó poder para representar al demandante, sin que le asista la razón a la citada abogada Diana Carolina Alzate Quintero, toda vez que la demanda fue presentada por el abogado Gabriel Raúl Manrique Berrio a quien se le otorgó el poder conforme precisara el despacho.

Adicionalmente, verificada la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en la misma se advierte que la respectiva apoderada presentó solicitud de conciliación el 22 de agosto de 2014, y como se señaló, en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo proferido el 25 de septiembre de 2014; es decir, la solicitud de conciliación fue presentada con anterioridad a la expedición del acto, lo que resulta totalmente incoherente e irregular conforme con la manifestación hecha por la citada Diana Carolina Alzate Quintero.

Por lo tanto, en el presente evento se deberá rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, norma que determina su rechazo cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, por lo que no queda más que proceder en tal sentido.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Libardo de Jesús Ávalos Salazar en contra del municipio de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de abril de 2015 Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria